

ESTATUTOS**(Texto refundido)****REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.****TÍTULO PRIMERO: NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.**

Artículo Primero. Nombre. El nombre de la Sociedad será “REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.”, sin perjuicio de que para fines publicitarios pueda ocupar el nombre de fantasía “Reale Seguros”.

Artículo Segundo. Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero.

Artículo Tercero. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto. Objeto. La sociedad tendrá como objeto asegurar y reasegurar a base de primas o en la forma que autorice la ley los riesgos comprendidos dentro del primer grupo de la clasificación del artículo octavo del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno, de mil novecientos treinta y uno, sobre Compañías de Seguros, así como también aquellos otros seguros para los cuales la faculte la ley en el futuro. Asimismo, se entenderá dentro de su objeto todas las actividades afines o complementarias a la actividad aseguradora y reaseguradora, conforme al artículo cuarto del Decreto con Fuerza de Ley doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno sobre Compañías de Seguros.

TÍTULO SEGUNDO: CAPITAL Y ACCIONES.

Artículo Quinto. Capital. El capital de la Sociedad será la suma de 17.823.681.298 pesos, dividido 35.310 acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie, sin valor nominal y de igual valor cada una. Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes. El capital se suscribe y paga en la forma establecida en el artículo primero transitorio de los Estatutos.

Artículo Sexto. Títulos. La forma de los títulos de las acciones, su emisión, suscripción, entrega, canje, inutilización, extravío, reemplazo, transferencia, transmisión, registro y demás circunstancias que les sean aplicables, se registrarán en conformidad a las disposiciones de la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas.

TÍTULO TERCERO: ADMINISTRACIÓN.

Artículo Séptimo. Administración. La Sociedad será administrada por un directorio.

Artículo Octavo. Directorio. El directorio se compondrá de siete miembros. Los directores serán elegidos cada tres años por la junta ordinaria de accionistas, en una misma y única votación. Los directores podrán ser o no accionistas de la Sociedad. Los directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si por cualquier causa no se celebra en la época establecida la junta de accionistas llamada a realizar la elección o renovación del directorio. En tal caso, el directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días corridos a una junta de accionistas para efectuar los nombramientos correspondientes. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente. El directorio es esencialmente revocable.

Artículo Noveno. Elección del directorio. En las elecciones de directorio, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y podrá acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que se deba elegir.

Artículo Décimo. Inhabilidades e incompatibilidades. Los directores cesarán en su cargo por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por ley. El cargo de gerente es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la Sociedad y también con el de director.

Artículo Décimo Primero. Reemplazos. Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la Sociedad. En el intertanto el directorio podrá nombrar un reemplazante.

Artículo Décimo Segundo. Presidente. En su primera reunión después de la junta ordinaria de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio elegirá de entre sus miembros un presidente, que lo será también de la Sociedad.

Artículo Décimo Tercero. Sesiones. Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas, horas y lugares predeterminadas por el propio directorio y no requerirán de citación especial, sin perjuicio de las instrucciones que pudiera dar el directorio sobre el particular. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesión extraordinaria se practicará por los medios que acuerde la unanimidad de los directores, y a falta de acuerdo, por carta certificada enviada a cada uno de los directores a lo menos con tres días de anticipación a su celebración, y deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella. Podrá omitirse la citación si a la sesión concurriere la unanimidad de los

directores de la Sociedad. La Superintendencia de Valores y Seguros, por resolución fundada, podrá requerir al directorio para que sesione a fin de que se pronuncie sobre las materias que someta a su decisión.

Artículo Décimo Cuarto. Quórum. Las reuniones del directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores con derecho a voto establecidos en los Estatutos. Los acuerdos del directorio se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, el presidente de la Sociedad, o quien presida la reunión en su reemplazo, tendrá voto dirimente. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante instrucciones de aplicación general. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Décimo Quinto. Atribuciones. El directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que las leyes o los Estatutos no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente general conforme a la Ley ni a las facultades que el propio directorio le otorgue. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especiales determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Sexto. Remuneración. Los directores serán remunerados por sus funciones. Será competencia de la Junta de Accionistas fijar anualmente la remuneración del Directorio.

Artículo Décimo Séptimo. Actas. Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Los acuerdos del directorio podrán llevarse a efecto una vez aprobada el acta que los contiene, lo que ocurrirá cuando dicha acta se encuentre firmada por todos los directores que concurrieron a la sesión respectiva. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El director que quiera salvar su

responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En todo caso, el acta correspondiente deberá quedar firmada y salvada, si procediere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleva a efecto.

TÍTULO CUARTO: PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL.

Artículo Décimo Octavo. Presidente. El presidente lo será del directorio y de las juntas de accionistas y le corresponderá especialmente: a) presidir las reuniones del directorio y de las juntas de accionistas; b) convocar a sesiones de directorio y de juntas de accionistas; c) cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los Estatutos y las resoluciones de la junta de accionistas y del directorio; d) desempeñar las demás funciones que contemplan estos Estatutos, la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Décimo Noveno. Gerente general. El directorio designará a una persona como gerente general de la Sociedad y podrá sustituirlo a su arbitrio. Sin perjuicio de lo estipulado en otros artículos de estos Estatutos, el gerente general tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) atender la administración general inmediata de la Sociedad, de acuerdo con las facultades e instrucciones que reciba del directorio, y de conformidad a los Estatutos, la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas; b) representar judicialmente a la Sociedad, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; c) asistir a las sesiones del directorio con derecho a voz; d) dirigir y cuidar del orden interno económico de la Sociedad, y e) que la contabilidad, libros y registros de la Sociedad se lleven en debida forma, en caso que el directorio le delegue dicha función.

TÍTULO QUINTO: JUNTAS DE ACCIONISTAS.

Artículo Vigésimo. Juntas ordinarias y extraordinarias. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance de la Sociedad, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento y que se señalan en el artículo siguiente. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la Ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas o los Estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

Artículo Vigésimo Primero. Juntas ordinarias. Son materia de junta ordinaria: a) El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores de la Sociedad; b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; c) La elección o revocación de los miembros del directorio y de los fiscalizadores de la administración; y d) En general, cualquier materia de interés social que según la ley o los Estatutos no sea propia de una junta extraordinaria.

Artículo Vigésimo Segundo. Juntas extraordinarias. Son materia de junta extraordinaria: Uno) La disolución de la Sociedad; Dos) La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro) La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el numeral nueve del artículo sesenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas; Cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y, Seis) Las demás materias que por ley o por los estatutos, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias referidas en los números Uno), Dos), Tres) y Cuatro) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Vigésimo Tercero. Convocatoria. Las juntas serán convocadas por el directorio de la Sociedad. El directorio deberá convocar a junta ordinaria: i) a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance de la Sociedad, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; ii) a junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen; iii) a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta; y iv) a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros. Las juntas convocadas a solicitud de accionistas o de la Superintendencia de Valores y Seguros deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud o dentro del plazo señalado al efecto por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo Vigésimo Cuarto. Citación. La citación a junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señalen la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas. Podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. La citación a juntas de

accionistas deberá ser notificada a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Artículo Vigésimo Quinto. Constitución de las juntas. Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley establezca mayorías diferentes, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, todo ello sin perjuicio de los quórum especiales establecidos por ley.

Artículo Vigésimo Sexto. Participación y votación. Podrán participar en la junta de accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto, aquéllos que figuraren como titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas a la medianoche del quinto día hábil anterior a aquel fijado para la celebración de la respectiva junta de accionistas. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas con derecho a voz. Se entiende por acciones sin derecho a voto aquellas que tengan este carácter por disposición de la Ley o los Estatutos.

Artículo Vigésimo Séptimo. Poderes. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el Artículo Vigésimo Sexto de estos Estatutos. El texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación serán los que señala la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Vigésimo Octavo. Actas. De las deliberaciones y acuerdos de las juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el gerente general en conformidad a las normas establecidas por la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En todo caso, el acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si procediere, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente.

TÍTULO SEXTO: FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Vigésimo Noveno. Empresa de Auditoría Externa. La junta ordinaria de la Sociedad designará para el año calendario en que se celebre dicha junta, una Empresa de Auditoría Externa habilitada al efecto, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario,

balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

Artículo Trigésimo. Información disponible a los accionistas. La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los auditores externos quedarán a disposición de los accionistas para su examen en los plazos y en la forma que señale la Ley.

TÍTULO SÉPTIMO: BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

Artículo Trigésimo Primero. Balance. La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo Trigésimo Segundo. Memoria. El directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio, acompañada del balance general de la Sociedad, junto con el estado de ganancias y pérdidas y el informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

Artículo Trigésimo Tercero. Utilidades y dividendos. La Junta Ordinaria de Accionistas acordará la distribución de las utilidades líquidas de cada ejercicio anual, dentro de las atribuciones, limitaciones y obligaciones impuestas por la Ley. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por junta de accionistas. No obstante lo anterior, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, la junta de accionistas determinará el porcentaje de las utilidades líquidas a repartir como dividendo en dinero entre sus accionistas inscritos en el Registro de Accionistas al quinto día hábil anterior a la fecha establecida para el pago de los dividendos. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la junta deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En todo caso, el directorio podrá, bajo responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

TÍTULO OCTAVO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo Trigésimo Cuarto. Disolución. La Sociedad se disolverá por las causales que señale la ley.

Artículo Trigésimo Quinto. Liquidación. La liquidación de la Sociedad se efectuará en conformidad a lo dispuesto en la ley y en el Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno, sobre compañías de seguros o la norma que la sustituya. Disuelta la Sociedad, la liquidación será practicada por el Superintendente de Valores y Seguros o por la persona que éste designe de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno, o la que la norma que la sustituya, quienes tendrán todas las facultades, atribuciones y deberes que la Ley de Sociedades Anónimas le confiere a los directores y gerentes de la Sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, el Superintendente de Valores y Seguros podrá autorizar a la Sociedad, cuando lo estime conveniente, a practicar su propia liquidación. Disuelta la Sociedad, se agregará a la razón social las palabras “en liquidación”.

TÍTULO NOVENO: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo Trigésimo Sexto. Arbitraje. Todas las disputas que se susciten entre la Sociedad, los directores, la Comisión Liquidadora, un liquidador o el o los gerentes, y los accionistas de la Sociedad, o entre tales personas o accionistas entre sí, con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, resolución, terminación, validez, nulidad, o cualquier otra materia que se derive de estos Estatutos, sea durante la vigencia de la Sociedad, o con motivo de su disolución o liquidación, serán resueltas por un árbitro mixto, nombrado de común acuerdo por las partes, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. vigente al momento de solicitarlo. El árbitro será de derecho en cuanto al fondo, pero tendrá facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento. A falta de este acuerdo, las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellos, designe al árbitro mixto de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. Se presumirá la falta de acuerdo entre las partes para designar al árbitro por la sola presentación, por cualquiera de ellas, de la solicitud antes referida. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia, jurisdicción o ambas.

TÍTULO DÉCIMO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo Primero Transitorio: Capital y Acciones. El capital de la sociedad es de 17.823.681.298 pesos dividido en 35.310 acciones nominativas, de una sola serie, sin valor nominal, y de igual valor cada una, el cual se suscribe, entera y paga conforme al siguiente detalle: (A) Con la cantidad de 13.140 acciones equivalentes a 6.632.771.800 pesos, íntegramente suscritas y pagadas; y (B) Con la cantidad 22.170 acciones de pago equivalentes

a 11.190.909.498 de pesos, emitidas de conformidad a los acuerdos adoptados en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 25 de octubre de 2017, las que deberán ser suscritas y pagadas dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la referida junta.

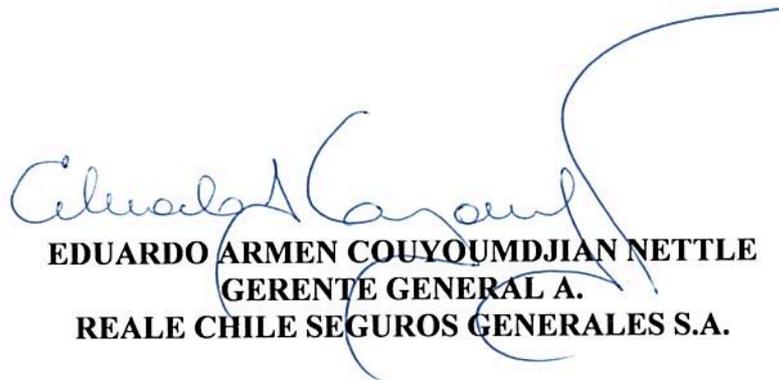
Artículo Segundo Transitorio: Directorio. Se designan como directores de la Sociedad, hasta la celebración de la primera Junta General Ordinaria de accionistas a don ITI MIHALICH, don LUCA FILIPPONE, don VITTORIO AMEDEO VIORA, don LUIGI LANA, don IGNACIO MARISCAL CARNICERO, don ROBERTO MARISTANY WATT, y doña MYRIAM GÓMEZ INOSTROZA. Los directores señalados entrarán en funciones a partir de la fecha de la respectiva resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros que apruebe la modificación del aumento del número de directores acordada en la Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 13 de noviembre de 2017, y se cumplan las demás formalidades legales exigidas para la modificación de los estatutos de la Sociedad. Hasta que no se encuentre aprobado el aumento del número de Directores de la Sociedad acordado en la Junta señalada por la Superintendencia de Valores y Seguros ni se hayan realizado las demás formalidades que exige la ley, se mantendrá vigente el actual Directorio Provisorio de la Sociedad compuesto por 5 miembros designado en la escritura pública de constitución de la Sociedad de fecha 8 de noviembre de 2016, otorgada en la Trigésimo Séptima Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, bajo el Repertorio número 14.003 – 2016, compuesto por don ITI MIHALICH, don LUCA FILIPPONE, don VITTORIO AMEDEO VIORA, don LUIGI LANA, don IGNACIO MARISCAL CARNICERO.

Artículo Tercero Transitorio: Auditores Externos. Mientras la Junta de Accionistas no emita nuevo pronunciamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo noventa y uno del Decreto Supremo de Hacienda número setecientos dos de dos mil once, Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo doscientos treinta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco de Mercado de Valores, los comparecientes acordaron designar como auditores externos a la empresa de auditoría ERNST & YOUNG SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORIA Y ASESORIAS LIMITADA, RUT número setenta y siete millones ochocientos dos mil cuatrocientos treinta guion seis a fin de que examinen la contabilidad, inventario y balance de la sociedad, vigilen las operaciones sociales e informen, por escrito, a la próxima Junta sobre el cumplimiento de su mandato.

Artículo Cuarto Transitorio. Publicaciones. Cualquier publicación que la Sociedad deba practicar entre la fecha de esta escritura y la de la primera junta ordinaria de accionistas se hará en el diario electrónico El Mostrador.

ANTECEDENTES LEGALES:**Constitución:**

La Sociedad se constituyó con el nombre de Reale Chile Seguros Generales S.A. por escritura pública de 8 de noviembre de 2016, modificada por escrituras de 27 de marzo y 20 de abril de 2017, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández. Su existencia fue aprobada por Resolución Exenta N° 2117 de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia de Valores y Seguros. El extracto se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 3869, N° 21280 del año 2017 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 22 de mayo de 2017.



EDUARDO ARMEN COUYOUMDJIAN NETTLE
GERENTE GENERAL A.
REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.